



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx e hijos*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx e hijos, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de la actividad profesional de su esposo y padre, respectivamente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 537/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxx e hijos, debido a los daños y perjuicios



sufridos durante el ejercicio de la actividad profesional de su esposo y padre respectivamente.

En su escrito de reclamación manifiestan que "Los firmantes del presente escrito son los únicos herederos de D. ppppp, fallecido el pasado 10 de mayo de 2007 (...).

»En el momento de su fallecimiento Don ppppp prestaba servicios en el Ayuntamiento de xxxxx en calidad de personal laboral, como oficial cantero, puesto que venía desempeñando desde el día 24 de noviembre de 1997.

»El Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de xxxxx en la fecha del fallecimiento de Don ppppp (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de julio de 2003), dispone lo siguiente: 'Artículo 35.- Seguro de Vida y Accidentes: la Corporación firmará con la empresa aseguradora que estime conveniente, un seguro de vida y accidentes por 12.020,24 euros para todos los trabajadores del Ayuntamiento'.

»Hechas las gestiones oportunas en esta Corporación hemos tenido conocimiento de la inexistencia del seguro referido (...)"

Acompaña a su escrito copias de Actas de Notoriedad de declaración de herederos abintestato de D. ppppp, de fechas 27 de junio y 20 de julio de 2007; y del certificado del Ayuntamiento de xxxxx, que acredita que D. ppppp prestó servicios en el mismo como oficial cantero desde el 24 de noviembre de 1997 hasta el 10 de mayo de 2007.

Solicita que se les reconozca el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 12.020,24 euros, actualizados conforme al IPC correspondiente, más los intereses legales que correspondan.

**Segundo.-** Por Decreto del Alcalde de fecha 7 de marzo de 2008, se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente, notificándose a los interesados el 13 de marzo.



**Tercero.-** El 28 de marzo de 2008, el instructor solicita informe a la Secretaría del Ayuntamiento, el cual es emitido con fecha 2 de abril de 2008, y en él se manifiesta que, a la vista de los datos incorporados al expediente, procede la tramitación de un procedimiento abreviado con la consiguiente suspensión del procedimiento general ya iniciado.

**Cuarto.-** Con fecha 2 de abril de 2008, notificado a la parte reclamante el 8 de abril, el instructor del expediente acuerda suspender el procedimiento general e iniciar procedimiento abreviado; y remitir la relación de los documentos obrantes en el procedimiento a la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y/o justificantes que estime pertinentes.

**Quinto.-** El 3 de abril de 2008, el instructor formula propuesta de resolución, en el sentido de reconocer el derecho a la parte reclamante a ser indemnizada, en la cantidad estipulada en el artículo 35 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de xxxxx, por el fallecimiento de D. ppppp, empleado laboral del Ayuntamiento hasta su fallecimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es preciso, no obstante, realizar la siguiente matización: lo que se solicita por la parte reclamante es el cumplimiento de una disposición del Convenio Colectivo, en concreto de su artículo 35 en el que se establece que: “La Corporación firmará con la empresa aseguradora que estime conveniente un seguro de vida y accidentes por 12.020,24 euros para todos los trabajadores del Ayuntamiento”.

El Ayuntamiento asume -y así lo dispone el Convenio Colectivo, fruto de la negociación y expresión del acuerdo libremente adoptado entre los representantes de los trabajadores y empresario, al que se atribuye la fuerza vinculante y eficacia normativa de la ley- la obligación de fijar un seguro de vida y accidentes por importe de 12.020, 24 euros para todos los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo tanto, en este caso el incumplimiento de la citada obligación no constituye un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino de incumplimiento de normas laborales, debería plantearse ante el Ayuntamiento una reclamación previa al ejercicio de la acción laboral prevista en el artículo 120 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que, en el supuesto de tener que acudir a la vía jurisdiccional para reclamar la citada indemnización, la jurisdicción competente será la social, por fundarse la citada reclamación en el incumplimiento de una norma laboral.

Lo relevante en el presente caso es que no se ha satisfecho la cantidad acordada en la negociación entre la Administración y los representantes de los trabajadores, plasmándose así en el Convenio Colectivo, siendo una cuestión propia del Ayuntamiento el contratar el seguro con la compañía que considere conveniente.

Por lo tanto, en el caso objeto de análisis, no hubiera sido necesario solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo; no obstante, al haberse



tramitado como una responsabilidad patrimonial, se entra a conocer del fondo del asunto.

**3ª.-** Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxx e hijos, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de la actividad profesional de su esposo y padre, respectivamente.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que la Administración local, debe satisfacer la indemnización solicitada por la parte reclamante y que asciende a la cantidad de 12.024,24 euros, aunque dicha indemnización no le corresponde por la vía de la responsabilidad patrimonial, sino por el cumplimiento de un precepto contenido en el convenio colectivo para el personal laboral con el Ayuntamiento de xxxxx.

El artículo 82.1 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, define el convenio colectivo como el resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, que constituye la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.



El apartado 3 del citado precepto dispone que los convenios colectivos obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, que será el establecido por las partes negociadoras.

El artículo 35 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de xxxxx establece que "La Corporación firmará con la empresa aseguradora que estime conveniente un seguro de vida y accidentes por 12.020,24 euros para todos los trabajadores del Ayuntamiento".

El Ayuntamiento contrae con sus trabajadores la obligación de contratar un seguro de vida y accidentes por una determinada cantidad. Por lo tanto, lo que exige la parte reclamante es el cumplimiento de un precepto contenido en el Convenio Colectivo, vigente en el momento del fallecimiento de D. ppppp, trabajador del Ayuntamiento de xxxxx desde el 24 de noviembre de 1997 hasta el 10 de mayo de 2007.

El Ayuntamiento no había formalizado, en el momento de presentarse la reclamación, el seguro a que se refiere el artículo 35 del Convenio Colectivo.

Respecto al ámbito temporal del Convenio Colectivo, su artículo 3 expresa que entrará en vigor y surtirá efectos, una vez cumplidos los trámites legales necesarios, hasta el 31 de diciembre de 2004. Una vez llegada la citada fecha, si no estuviera aprobado un nuevo convenio que lo sustituyera, éste se entenderá automáticamente prorrogado, salvo denuncia del Comité de empresa o del Ayuntamiento de xxxxx, con un preaviso de 30 días naturales antes de la finalización de cada período de vigencia, aunque los efectos del convenio que se aprueben se retrotraigan al 1 de enero de 1995.

Por lo tanto, en el momento del fallecimiento del esposo y padre de los reclamantes, el Ayuntamiento ya había asumido la obligación de contratar el seguro de vida y abonar, por ello, la cantidad pactada en el convenio colectivo.

Así pues, la parte reclamante exige el cumplimiento de una obligación asumida por el Ayuntamiento en el Convenio Colectivo, siendo una cuestión propia del Ayuntamiento el contratar el seguro de vida con la compañía aseguradora que resulte conveniente.



Por todo ello, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Corporación Local debe entender, como ya se ha manifestado, que la solicitud presentada es un reclamación previa a la vía laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado, debiendo el Ayuntamiento de xxxxx tramitar el escrito presentado por Dña. xxxx e hijos como una reclamación previa a la vía laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.